



**SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Luis David Ortiz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 27 y se adiciona el Artículo 27 BIS de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objetivo de adicionar el tipo penal de Desaparición Forzada de Personas Transitoria, así como establecer que no podrá considerarse como un elemento constitutivo del tipo penal de Desaparición Forzada de Personas el tiempo que dure la privación de la libertad; lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas ha estado presente en muchas partes del mundo y en diferentes épocas de la humanidad, es una conducta muy grave que ataca directamente aspectos básicos de la convivencia humana y de los valores que las comunidades nacionales e internacionales deberíamos tener como parte esencial de nuestra convivencia.

En este sentido, la desaparición forzada es una grave violación de los derechos humanos que consiste en el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley¹. La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos, afectando no solo a las víctimas directas, sino también a sus familiares, comunidades y al conjunto de la sociedad, sobre la que se provoca incertidumbre, miedo, dolor y desesperación².

¹ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 2. Ver en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii29.pdf>

² ONUM. DH. https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/desaparicion-forzada/



La desaparición forzada implica la violación de múltiples derechos humanos, como los relativos a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a la seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a un recurso efectivo, entre otros.

Actualmente, hay varios tratados, mecanismos y órganos internacionales que, de una manera u otra, se ocupan de las acciones para prevenir, combatir y erradicar la desaparición forzada de personas, así como para proteger y reparar a las víctimas a nivel regional y universal. Eso ha significado un gran esfuerzo de la comunidad internacional por enfrentar ese gran problema de los derechos humanos.

Algunos de estos instrumentos internacionales que se han desarrollado para atender esta grave violación, son:

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas³, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y en vigor desde 2010. Esta Convención es el primer tratado internacional que define el delito de desaparición forzada, lo considera como un crimen de lesa humanidad cuando se comete de manera generalizada o sistemática, y establece un sistema integral de prevención, investigación, sanción y reparación. Además, crea el Comité contra la Desaparición Forzada⁴, un órgano de expertos independientes que supervisa el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados Parte y puede recibir comunicaciones individuales o solicitudes urgentes sobre casos concretos.
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994 y en vigor desde 1996. Esta Convención es el primer instrumento regional que aborda específicamente el fenómeno de la desaparición forzada, lo prohíbe en todas sus formas y circunstancias y, lo declara imprescriptible. Asimismo, reconoce el derecho a la verdad y a la justicia para las víctimas y sus familiares, y otorga

³ El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de diciembre de 2006, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 13 de noviembre de 2007, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2007. Dicho instrumento entró en vigor tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano el 23 de diciembre de 2010, previa su ratificación el 18 de marzo de 2008 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio 2011.

⁴ Ver en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/introduction-committee-enforced-disappearances#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20contra%20la%20Desaparici%C3%B3n,Forzadas%20por%20sus%20Estados%20Partes.>

⁵ Depositario: OEA. Lugar de adopción: Belém, Brasil. Fecha de adopción: 9 de junio de 1994. Vinculación de México: 4 de mayo de 2001, firma; 9 de abril de 2002, ratificación. Aprobación del Senado: 10 de diciembre de 2001, según decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 2002. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996, general; 9 de mayo de 2002, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: lunes 6 de mayo de 2002. Fe de erratas: 27 de febrero de 2002. Vinculación de México: 9 abril 2002 Ratificación.



competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer sobre las denuncias relacionadas con este delito.

- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁶, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992. Esta Declaración es el primer instrumento internacional que reconoce el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, así como el derecho a conocer el paradero y la suerte de las personas desaparecidas. También establece los principios generales para prevenir, investigar y sancionar este delito, y para asistir y proteger a las víctimas y sus familiares. Además, crea el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias⁷, un órgano especializado que examina los casos individuales o colectivos transmitidos por fuentes confiables.

Los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, regulan la desaparición forzada de personas con una definición similar de este delito, aunque con algunas variaciones en los elementos o las circunstancias que lo caracterizan. En general, se puede decir que la desaparición forzada de personas implica:

- La privación de la libertad de una persona por cualquier medio, como el arresto, la detención, el secuestro o el traslado forzoso.
- La participación directa o indirecta de agentes del Estado o de personas o grupos que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia.
- La negativa a reconocer dicha privación de libertad o a informar sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida.
- La sustracción de la persona desaparecida a la protección de la ley y a sus derechos humanos.

En consonancia con los instrumentos internacionales, México publica en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 2017 la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGDFDCPSNB), la cual en su artículo 27 establece el tipo penal de desaparición forzada de personas, como la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o por particulares con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación o a

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 47/133 Fecha de adopción: 18 de diciembre 1992

⁷ Ver en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances#:~:text=Una%20de%20las%20areas%20primordiales,el%20paradero%20de%20las%20v%C3%ADctimas.>



informar sobre el paradero de la persona, con la finalidad de sustraerla de la protección de la ley⁸.

Los elementos que este tipo penal establecido en el artículo 27 de la Ley son los siguientes:

- La privación de la libertad de una o varias personas, cualquiera que sea su forma;
- La intervención directa o indirecta, por acción u omisión, de servidores públicos, con independencia de su nivel jerárquico, o de particulares que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y
- La negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a informar sobre el destino o paradero de la persona.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana también ha elaborado una serie de criterios para identificar y sancionar la desaparición forzada de personas como una violación de derechos humanos. Uno de estos criterios es que la desaparición forzada implica la transgresión simultánea y compleja de varios derechos, otro criterio es que la desaparición forzada es una violación pluriofensiva y continuada o permanente que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce el destino de la víctima.

Estos criterios hacen que la desaparición forzada sea una violación de especial gravedad. Además, la Corte Interamericana ha establecido normas probatorias específicas basadas en las particularidades de las desapariciones.

En México las desapariciones no cesan y han escalado, de acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPDO), en los primeros tres meses del año se han registrado 2,095 personas desaparecidas en todo el país; esta cifra representa un incremento del 20.54%, en relación con el mismo periodo del 2022, en el que se reportaron 1,738 desapariciones. De este número de personas reportadas como desaparecidas 1,329 personas son del género masculino (63.44% del total) y 766 personas de género femenino (36.56%) en todo el territorio mexicano y el rango de edad de las personas desaparecidas fue entre los 15 y los 19 años. En total, se desconoce el paradero de más de 110.000 personas⁹.

Un número importante de personas que están reportadas como desaparecidas, terminan asesinadas y sepultadas en una fosa clandestina. La Comisión Nacional de Búsqueda ha registrado 2.710 fosas clandestinas con restos humanos en todo el país entre diciembre

⁸ Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 27. Ver en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

⁹ SEGOB. Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPDO), Vr en: <https://versionpublicampdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



de 2018 y enero de 2023. Veracruz, Colima y Sinaloa son los Estados con más desapariciones en el último sexenio, en estas tres entidades se han hallado 874 fosas, sin embargo, organizaciones civiles y grupos de madres buscadoras reportan la existencia de fosas clandestinas en otras entidades como Jalisco, Guanajuato, Tamaulipas y Sonora¹⁰.

En relación con lo anterior, el Informe emitido por el Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, comenta que hasta abril de 2022, en el país se habían emitido 36 sentencias condenatorias por desaparición forzada¹¹.

En síntesis, la desaparición forzada implica una violación continua y múltiple de los derechos humanos, donde sus víctimas son sacadas del estado de derecho y de los mecanismos legales, privándolos, por lo tanto, de sus derechos y de su existencia como individuos sujetos a la ley, también afecta a los familiares y allegados de las víctimas, que sufren angustia, incertidumbre y vulnerabilidad por no saber el destino o situación de sus seres queridos.

Ahora bien, en diferentes documentos y resoluciones se visualiza que la desaparición forzada ha tenido un tipo de "clasificación" en dos tipos según el elemento temporal: la desaparición forzada permanente y la desaparición forzada transitoria; la primera implica una privación de la libertad prolongada o indefinida, la segunda implica una privación de la libertad breve, que puede variar desde unas horas hasta varios días, sin que se reconozca o informe sobre su detención o paradero.

En línea con lo anterior, la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH México) publicó el Libro Verde "La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas¹², en esta publicación se recogen y analizan los documentos, las recomendaciones y la jurisprudencia que los organismos internacionales de derechos humanos han emitido sobre la situación de las desapariciones forzadas en México, con el fin de orientar y apoyar al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Este informe, hace referencia a las desapariciones forzadas que tienen una duración limitada y que terminan con la liberación o la presentación de la víctima. El libro verde cita

¹⁰ El País. México. México, el país de las 2.710 fosas clandestinas. ALMUDENA BARRAGÁN México - 02 AGO 2023. Ver en: <https://elpais.com/mexico/2023-08-03/mexico-el-pais-de-las-2710-fosas-clandestinas.html>

¹¹ Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, p. 25. Disponible en <https://hchr.org.mx/Informe-de-visita-a-MX-del-Comitecontra-la-Desaparicion-Forzada.pdf>

¹² ONUDH, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, Ver en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/la-desaparicion-forzada-en-mexico-una-mirada-desde-los-organismos-del-sistema-onu-version-digital/>

algunos documentos y recomendaciones de los organismos internacionales que abordan este tipo de desapariciones, como los siguientes:

- El informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) sobre su visita a México en 2011, señala que: *“el GTDFI recibió numerosas denuncias de casos de desapariciones forzadas transitorias, en las que las víctimas son detenidas por agentes del Estado o por personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, y luego son liberadas después de algunas horas o días, sin que se les informe el motivo de su detención ni se les proporcione ningún documento que acredite su privación de libertad”*¹³.
- La observación general núm. 1 del Comité contra la Desaparición Forzada (CED) sobre el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, afirma que *“la duración de la privación de libertad no es un elemento constitutivo de la desaparición forzada. Por lo tanto, una privación de libertad breve también puede constituir una desaparición forzada, siempre y cuando se cumplan los demás elementos”*.¹⁴

Estos documentos y recomendaciones indican que las desapariciones forzadas transitorias son una realidad en México y que deben ser prevenidas, investigadas, sancionadas y reparadas conforme a los estándares internacionales en la materia.

“Esta definición ha sido asociada a un tipo ideal de detenido-desaparecido” que se refiere a una persona que fue arrestada o privada de la libertad por agentes del Estado o personas que actúan con su apoyo o tolerancia y cuyo paradero o destino se desconoce por un breve tiempo, por eso la *“desaparición forzada transitoria, es una categoría que define la experiencia de aquellas personas que sobrevivieron a la desaparición”*.¹⁵

En relación con lo anterior, se dan casos en los que una persona objeto de desaparición forzada, tiempo después es puesta a disposición de la autoridad judicial o recobra su libertad. Vemos así que la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero (Comverdad)

¹³ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) sobre su visita a México, 2011, página 63. Ver en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2011/03/G1117495.pdf>
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf

¹⁴ Comité contra la Desaparición Forzada. ONU. Ver en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fGC%2f1&Lang=en

¹⁵ Introducción del libro de Camilo Vicente Ovalle: [Tiempo Suspendido] Una historia de la desaparición forzada en México, 1940-1980, editado por Bonilla Artigas Editores, 2019. Ver en <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2019/10/15/el-tiempo-suspendido-una-historia-de-la-desaparicion-forzada-en-mexico-1940-1980/#:~:text=Esta%20definici%C3%B3n%20ha%20sido%20asociada,que%20sobrevivieron%20a%20la%20desaparici%C3%B3n>.



documentó 205 casos de personas que fueron víctimas de detención-desaparición y sobrevivieron a este tipo de desapariciones, a las cuales la Comverdad denominó *desaparición transitoria*, conceptualizándola así cuando una persona ha sufrido cualquier forma de privación de la libertad por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, sin ser puesta a disposición del juez en un lapso de tres días¹⁶.

Este término de tres días que se establece en el Informe Final de Actividades de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, se relaciona con el plazo constitucional establecido para la retención de una persona, donde el artículo 16 Constitucional establece: *"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial..."* al igual que el artículo 19 dispone que *"ninguna detención puede exceder del término de 72 horas sin que la persona reciba un auto de formal prisión a partir de su puesta a disposición de un juez"*.

Lo anterior, derivado de que los derechos de las personas detenidas a ser presentadas sin demora ante autoridad judicial, a que su detención sea registrada, y a permanecer retenidos o detenidos en lugares reconocidos, se encuentran íntimamente conectados con la protección contra las desapariciones forzadas. La demora injustificada en la puesta de la persona detenida a disposición de autoridad, además de impactar la legalidad de la detención, abren la puerta a la comisión de diferentes delitos, entre ellos el de la desaparición forzada¹⁷, de ahí que pueda considerarse este plazo como el límite razonable que tiene la autoridad para presentar a una persona que fue detenida y fenecido este plazo, todo acto estaría fuera del marco de la legalidad.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece en su artículo 10 tres deberes que los Estados deben cumplir para evitar las desapariciones forzadas: reconocer el lugar donde se detiene a las personas, limitar la detención administrativa o preventiva y permitir la intervención judicial. Estos deberes se derivan de la obligación general de los Estados de no practicar, permitir o tolerar las desapariciones forzadas (artículo 2) y de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir y erradicar este delito (artículo 3). De esta manera, la *segunda obligación está referida a que la persona privada de libertad deberá ser "presentada ante una autoridad judicial, con lo que se complementa la disposición anterior sobre lugares de detención y disponibilidad de información. No basta con que el lugar de detención sea de los "oficialmente reconocidos", ni que exista información exacta sobre los lugares en que se cumple esa detención. La Declaración ha tenido en cuenta*

¹⁶ Informe Final de Actividades. Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, pagina 35. Ver en https://sitiosdememoria.segob.gob.mx/work/models/SitiosDeMemoria/Documentos/PDF/Informe_Final_de_Actividades_Comverdad_Guerrero.pdf

¹⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo XI

*aspectos más sustantivos de la detención al estipular que la detención administrativa o preventiva debe ser sólo transitoria, pues la persona privada de libertad ha de ser "presentada . . . ante una autoridad judicial"*¹⁸.

Por lo tanto, la figura de la desaparición forzada transitoria se relaciona con el periodo de tiempo que debe mediar entre la privación de libertad de una persona y su puesta a disposición de un juez u otra autoridad competente, pero este lapso no está definido, en términos de plazos concretos por los estándares internacionales en la materia.

En esta misma línea, vale la pena comentar que el Estatuto de Roma define a la desaparición forzada de personas como *"la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado"*¹⁹

Esta última expresión, que hace referencia al tiempo, obedeció a una enmienda de la India en la que el término "indefinidamente" de la propuesta chilena fue sustituido por el de "un periodo prolongado"²⁰. Esta inserción fue controvertida, ya que algunas delegaciones no consideraban que fuera oportuno incluir este término.

Este elemento que incorpora el Estatuto de Roma al señalar **"por un periodo prolongado"**, puede ser pernicioso porque puede llegar a implicar que el autor de la desaparición actuó con ese propósito, por lo tanto, la exigencia de demostrar o presumirse la intención del autor, reduce enormemente la posibilidad de que se configuren propiamente las desapariciones forzadas. Si se acepta esta definición, se corre el riesgo de negar que hubo una desaparición forzada si no se prueba esa intención, dejando a las víctimas sin protección.

Sobre este elemento, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI o Grupo de Trabajo) ha expresado que cualquier detención que se prolongue indebidamente constituye una violación a la Declaración de 1992, prohibiendo de la misma manera cualquier detención breve en la que no se formulen cargos en contra de la persona detenida para que pueda comparecer ante la autoridad judicial. Así pues, es claro

¹⁸ HUNLE, Rainer, "La Desaparición Forzada en México: Una Mirada Desde Los Organismos del Sistema de Naciones Unidas", ACNUDH – CNDH, México 2019, pág. 143. Ver en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf

¹⁹ CPI, Estatuto de Roma. Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad, inciso i). Ver en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

²⁰ Edmundo Vargas Carreño, "El proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional", Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, vol. 2, p. 1530.

que la desaparición no tiene que ser por un período prolongado, como lo expresa el Estatuto de Roma.

Ahora bien, la desaparición forzada transitoria no se encuentra definida en nuestra legislación ni en la legislación de otros países y de igual forma tampoco los instrumentos internacionales sobre la materia han establecido el término de tiempo para considerar la privación de la libertad de la persona como una desaparición forzada, pero si existe un consenso en la doctrina del derecho internacional público que reconoce implícita o explícitamente que el momento y la duración de la desaparición forzada de personas se prolongan más allá del momento inicial de realización del hecho o de la situación, acabándose únicamente al momento final de esta realización²¹.

Por lo tanto, cuando un Estado comete una violación que se prolonga en el tiempo, el acto que la origina es el que la define, pero la duración de su comisión se extiende mientras ese acto siga existiendo y violando una obligación internacional que el Estado ha asumido. Así, la violación persiste en el tiempo hasta que el acto que la causó desaparece. En el caso de la desaparición forzada, por lo tanto, el acto que inicia la violación sería la detención de la persona seguida de su aislamiento, y el fin se produciría solo cuando se conozca el destino de la persona desaparecida y se esclarezcan los hechos

La desaparición forzada transitoria en consecuencia es una modalidad de desaparición forzada en la que la víctima, después de estar desaparecida por un tiempo indeterminado, es presentada ante alguna autoridad, la que recobra su libertad y la que su cuerpo se localiza sin vida, como se categoriza en el Anexo I del Informe "*Huellas imborrables: desapariciones, torturas y asesinatos por instituciones de seguridad en México 2006-2017*" realizado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) en donde señala:

"Ubicamos 4 categorías en los casos de desaparición: . . .

1) . . .

2) Las desapariciones transitorias, las que se supo a la fecha de la emisión de la recomendación la suerte o bien el paradero de las víctimas. Aquí se presentan 3 situaciones: i) *La víctima sigue con vida y fue localizada dentro de las instalaciones de alguna autoridad y está bajo arresto, dentro de un penal,* ii) *La víctima es liberada por la misma autoridad y* iii) *La víctima fue localizada sin vida, es decir se localizó su cuerpo*"²².

²¹ Anuario C.D.I. 1978, vol II, 1ère partie, A/CN.4/Ser.A/1978/Add.1 (Part 1), p. 43 . Ver H. Triepel, *Droit international et droit interne*, traduction R. Brunet, Paris, Pedone, 1920, p. 287.

²² Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Anexo 1 Sistematización de recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas

En este sentido, se entiende que existen dentro de la desaparición forzada de personas cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, dos tipos diferentes de desaparición forzada: la desaparición forzada permanente y la desaparición forzada transitoria.

La diferencia entre ambas radica principalmente en el tiempo y el resultado de la privación de libertad. Mientras que en la desaparición forzada permanente la víctima nunca es liberada ni se conoce su destino, en la desaparición forzada transitoria la víctima recupera su libertad después de un periodo variable. Sin embargo, ambas formas de desaparición forzada comparten el mismo elemento esencial: el ocultamiento deliberado de la persona desaparecida por parte de los agentes del Estado o personas que actúan con su apoyo o consentimiento. Asimismo, ambas formas de desaparición forzada implican una grave vulneración de los derechos humanos y una afrenta a la dignidad humana y mientras se siga cometiendo el delito, también subsiste la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal de las o los perpetradores.

El 18 de abril de 2023 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 98VG/2023 sobre casos de violaciones graves a derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del Estado entre 1965 y 1990 ²³.

En esta recomendación se hace referencia en 165 ocasiones a actos de desaparición transitoria, sin embargo, en toda la recomendación no se observa que se mencionen los elementos que integran la calificación que se hace de la referida desaparición transitoria. En dicha recomendación se acreditó a 814 víctimas y contiene un total de 92 puntos recomendatorios dirigidos a 14 autoridades federales, relacionados con los derechos a la justicia, la verdad, la memoria, la reparación y la no repetición, entre las autoridades recomendadas se encuentra el Congreso de la Unión, en cuya primera recomendación se redacta: "Tipificar en el Código Penal la desaparición forzada transitoria. . ."

Finalmente, es necesario comentar que la Recomendación de la CNDH arriba citada recomienda realizar una reforma al Código Penal [Federal] para incluir la figura penal de desaparición forzada transitoria, sin embargo, cabe señalar que con fecha 17 de noviembre del 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se deroga el Capítulo III BIS sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los

(diciembre 2006 – junio 2017). Pág. 1. Ver en: https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_anexo_informe_dfp_201810.pdf

²³ Recomendación No. 98VG/2023. Ver en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecVG_98.pdf



artículos Artículo 215-A, Artículo 215-B, Artículo 215-C y Artículo 215-D que tipificaban esta figura penal²⁴, lo anterior debido a que con la entrada en vigor de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGDFDCPSNB) el Capítulo III BIS fue derogado, por lo que no será posible atender puntualmente este punto de la Recomendación.

De esta forma, me permito presentar la presente iniciativa que busca atender el punto que la Recomendación 98VG/2023 establece para incluir la Desaparición Forzada Transitoria, para lo cual se propone incluir un segundo párrafo al artículo 27 y adicionar el artículo 27 BIS en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, como se describe en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.	Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. No se considerará como elemento constitutivo del delito el tiempo que dure la privación de la libertad.
Artículo 27 BIS.- Sin correlativo	Artículo 27 BIS. Comete el delito de desaparición forzada transitoria el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad transitoriamente a una persona con la finalidad de sustraerla el tiempo suficiente del amparo de la ley e impedirle el ejercicio

²⁴ DOF, DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud. Ver en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504956&fecha=17/11/2017#gsc.tab=0



	<p>de los recursos legales y las garantías procesales procedentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes vigentes, con el propósito de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; absteniéndose o negándose a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte y que posteriormente sea presentada ante alguna autoridad o se proporcione información que dé conocimiento de ella.</p>
--	---

Como ya se ha comentado, la desaparición forzada de personas es una grave violación a los derechos humanos que afecta la dignidad, la libertad, la integridad y la vida de las víctimas y sus familiares. Además, genera un clima de impunidad, inseguridad y temor en la sociedad. Por eso, los estados tienen el deber ético de prevenir, atender y sancionar este delito, así como de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares.

Este deber ético se fundamenta en el principio de que los estados son responsables de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, por lo que el deber que tenemos los legisladores en el tema de la desaparición forzada de personas es el de elaborar, aprobar y reformar las leyes que regulen este fenómeno, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos y las demandas de la sociedad civil.

Esta iniciativa tiene como objetivo crear el tipo penal de Desaparición Forzada de Personas Transitoria, así como establecer que en el tipo penal de Desaparición Forzada de Personas de no podrá considerarse como un elemento constitutivo el tiempo que dure la privación de la libertad, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley especial en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 27 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.



Único. - Se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 BIS de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

No se considerará como elemento constitutivo del delito el tiempo que dure la privación de la libertad.

Artículo 27 Bis. Comete el delito de desaparición forzada transitoria el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad transitoriamente a una persona con la finalidad de sustraerla el tiempo suficiente del amparo de la ley e impedirle el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes vigentes, con el propósito de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, absteniéndose o negándose a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte y que posteriormente sea presentada ante alguna autoridad o se proporcione información que dé conocimiento de ella.

Transitorios

Único. - Este decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión;
a 7 de noviembre de 2023.

SENADOR LUIS DAVID ORTIZ SALINAS